

Alternativa de fiscalización de las criptomonedas y crowdfunding en México

Jesús Gerardo Said Pazos

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
RCID:0009-0002-3874-7663

José Amador Tejeda Carvajal

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
ORCID: 0009-0009-7374-6499

Oscar González Castro

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
ORCID: 0009-0001-1518-6253

Michell Carrillo Flores
(estudiante)

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Resumen

Las condiciones globales actuales de un entorno digital han fomentado el incremento de las actividades virtuales a través de mecanismos novedosos. Esto ha provocado que el avance tecnológico sea mayor al proceso de control y regulación de estas operaciones por parte de las autoridades fiscales. Día a día crece el uso masivo de estos instrumentos de pago a un bajo costo y con el potencial riesgo de utilizarse para actividades de lavado de dinero.

México no es ajeno de estas operaciones y en 2018 se creó la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera llamada Ley Fintech con el objeto de dar accesibilidad a los productos y servicios financieros a través de la tecnología.

Como resultado en esta Ley se incluyeron los denominados activos virtuales que son básicamente mecanismos de almacenamiento e intercambio de información electrónica operados bajo las figuras de criptoactivos; así como de operaciones de financiamiento colectivo entre otros.

Sin embargo, las normas tributarias establecidas no han sido suficientes para controlar y fiscalizar estas operaciones y existe un desfase que ha propiciado la evasión fiscal, así como la inseguridad por desconocer su funcionamiento.

Por lo tanto, es imprescindible el regular el aspecto fiscal de estas operaciones en México para efectos de darle seguridad jurídica a las partes involucradas: Gobierno, Intermediarios y Usuarios de estos medios digitales.

El objetivo del proyecto es proponer una alternativa de fiscalización de estas operaciones virtuales. La metodología a usar será cualitativa basada en recopilación de información documental y el análisis de datos. Los resultados obtenidos muestran una total inseguridad fiscal al no existir una normativa clara y específica para la fiscalización de estos recursos. No obstante, se pretende señalar de una manera sencilla y práctica la forma en que pueden

tributar las personas que efectúen operaciones con estos activos virtuales.

Palabras clave: Criptoactivos; Activos virtuales; Financiamiento colectivo; Control Fiscal

Abstract

The current global conditions of a digital environment have encouraged the increase of virtual activities through innovative mechanisms. This has caused technological progress to be greater than the process of control and regulation of these operations by the tax authorities. Day by day the massive use of these payment instruments grows at a low cost and with the potential risk of being used for money laundering activities.

Mexico is no stranger to these operations and in 2018 created the Law to Regulate Financial Technology Institutions called Fintech Law. It was created in order to provide accessibility to financial products and services through technology.

As a result this, law included the so-called virtual assets that are basically mechanisms for storing and exchanging electronic information operated under the figures of cryptoactives; as well as crowdfunding operations among others.

However, the established tax regulations have not been sufficient to control and audit these operations and there is a lag that has led to tax evasion as well as insecurity due to ignorance of its operation.

Therefore, it is essential to regulate the fiscal aspect of these operations in Mexico in order to give legal certainty to the parties involved: Government, Intermediaries and Users of these digital media.

The objective of the project is to propose an alternative to control these virtual operations. The qualitative methodology will be used based upon the collection of documentary information and data analysis. The results obtained show a total fiscal insecurity as there is

no clear and specific regulation for the control of these resources. However, it is intended to point out in a simple and practical way how people who carry out operations with these virtual assets can be taxed.

Key words: Crypto assets; Virtual assets; Crowdfunding; Fiscal Control

I. Introducción

El constante y rápido avance de los medios digitales utilizados en las operaciones comerciales; así como los mecanismos de inversión o financiamiento, han propiciado una brecha en el control fiscal de estas actividades por parte del Estado.

Esto ha ocasionado que exista una inseguridad jurídica por parte del contribuyente que no sabe a ciencia cierta la forma en que la autoridad puede revisar y fiscalizar sus operaciones realizadas a través de criptomonedas o por esquemas de financiamiento colectivo.

Al no establecerse un marco normativo perfectamente delimitado, el contribuyente puede incurrir en prácticas de evasión fiscal con el inminente riesgo de, en caso de ser detectado, ser sujeto de sanciones y medidas de apremio.

En materia normativa es indispensable que el Estado otorgue legalidad y seguridad jurídica a los contribuyentes al establecer normas tributarias que sean entendibles y aplicables como un hecho imponible y generador de una obligación tributaria.

Sin embargo, en materia del uso de ciertos activos virtuales como son las criptomonedas o los esquemas de financiamiento colectivo conocido como crowdfunding no está perfectamente definida su fiscalización en las diversas normas tributarias aplicables en México en la actualidad.

Esta situación ha sido provocada porque el avance constante del uso de estos activos ha crecido a nivel internacional y se ha desarrollado en forma exponencial superior al

conocimiento de las autoridades en cuanto a su uso y aplicación. Esto ocasiona que no se hayan implementado mecanismos de control suficientes y eficaces a efectos de supervisar todas las operaciones virtuales aunado a la complejidad de los requisitos establecidos en dichas normas que carecen de obligatoriedad para los extranjeros que en su gran mayoría realizan dichas actividades.

Finalmente, el uso de tecnologías digitales, aunque forma parte del día a día, su conocimiento y operación todavía causa temor a muchas personas y su falta de regulación complica su uso.

Es importante proponer mecanismos de fiscalización para que el Estado pueda supervisar y controlar las operaciones que realicen los contribuyentes bajo estos esquemas y a estos últimos dar seguridad jurídica para su aplicación dentro de este marco de legalidad.

Objetivo General: Proponer una alternativa viable de fiscalización mediante el análisis de las disposiciones vigentes para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes en el uso de los activos virtuales tales como criptomonedas y operaciones de financiamiento colectivo o crowdfunding.

Objetivos Específicos:

- a) Analizar las operaciones más comunes realizadas con criptomonedas
- b) Revisar los esquemas de financiamiento colectivo disponibles en México
- c) Investigar la normatividad de tributación vigente a nivel nacional e internacional de los activos virtuales
- d) Identificar como influye la falta de fiscalización como causal de evasión fiscal en México

Derivado de la información con que se cuenta, relativa a la utilización de los activos virtuales en México, pueden señalarse que existen diversos problemas:

- a) Desconocimiento de los conceptos de activos virtuales
- b) Complejidad en cuanto a sus usos y beneficios
- c) Inseguridad jurídica por falta de una normatividad vigente
- d) Intención por parte del contribuyente de aprovechar estos esquemas como un medio de evasión fiscal
- e) Falta de garantías por el manejo de estos esquemas comparados con mecanismos financieros tradicionales
- f) Necesidad de un proceso de fiscalización eficiente y que otorgue esa seguridad jurídica requerida para Estado y Contribuyentes.

De no establecerse esta normatividad se correría el riesgo de enfrentar un problema creciente de elusión, evasión y en su caso de defraudación fiscal; con el correspondiente impacto negativo tanto para el Estado al no generar los ingresos tributarios necesarios para proveer servicios públicos a los ciudadanos mexicanos; como para los contribuyentes que al carecer de una regulación que les garantice la seguridad jurídica de sus operaciones caer en una situación de los efectos negativos previamente comentados.

II. Marco referencial y conceptual

Las criptomonedas, con ayuda de los medios electrónicos se han convertido en activos financieros bastante efectivos para realizar pagos sin necesidad de que exista un intermediario como lo son las instituciones bancarias, no se utilizan monedas ni billetes, en su lugar se utilizan carteras digitales, productos de inversión virtuales y modelos de transferencias internacionales, que compiten con las operaciones realizadas tradicionalmente por los bancos.

El precio de las criptomonedas es muy volátil y, como no hay ningún organismo que las controle, sube y baja en relación a la oferta y demanda del mercado.

El principal riesgo es que se trate de operaciones sujetas a un riesgo elevado que pueden

ocasionar la pérdida del dinero de todos aquellos que depositan en una moneda virtual que no tiene respaldo de ninguna institución; esto es, que no hay garantías.

Las criptomonedas no están reguladas por ninguna entidad; por lo tanto, se necesita que estén formalmente incorporadas a un sistema contable, financiero y fiscal de control y supervisión. Toda vez que cuando tengan domiciliación e identificación dentro del sistema financiero y fiscal, estarán trabajando de manera adecuada.

Para comenzar deben entenderse perfectamente los conceptos involucrados:

Criptomoneda: Es un activo digital el cual utiliza un cifrado criptográfico garantizando su titularidad para atestiguar la integridad de las transacciones, con el fin de impedir que alguien pueda hacer copias. Es importante destacar que estas monedas no existen de forma física: sino que se almacenan en una cartera digital denominada wallet. (Santander, 2022)

Blockchain: También es reconocido como cadena de bloques; la cual es una tecnología de última generación que permite tener un registro eterno en internet que también es invisible, indestructible y funciona internacionalmente. Es similar a un libro contable, pero tiene un proceso donde nodos validan los registros que habrán de asentarse en bloques. Cada bloque contiene meta data o información importante vinculada a un bloque anterior, por lo que resulta imposible de hackear. (Aviles, 2018)

Es tecnología que forma una base de datos simultánea a la que solo pueden acceder sus colaboradores, y permite rastrear todas las operaciones que se realizan en ella. Es parecido a un enorme libro de contabilidad que no se puede modificar y es compartido.

Trading: Es la compraventa de activos evaluados con mucha fluidez de mercado (acciones, divisas y futuros). Se trata de un mercado electrónico regulado y cada vez más accesible, ya que solo es necesario contratar un 'broker' que suministre la plataforma tecnológica para realizar operaciones. (BBVA, 2023)

Minería: Los mineros son voluntarios que reciben comisiones como recompensa cada vez que procesan un bloque de monedas. Su operación consiste en validar y agrupar las transacciones hechas por los usuarios dentro de la red; en bloques que posteriormente serán unidos a la cadena conocida como Blockchain. Este proceso además de generar una nueva cantidad de monedas digitales que serán otorgadas al minero, junto con las comisiones pagadas por quienes realizan las transacciones que componen el bloque adicionado, también brindan seguridad a la red.

Activos virtuales: “Es una unidad de información que no representa la tenencia de algún activo subyacente a la par, y que es unívocamente identificable, incluso de manera fraccional, almacenada electrónicamente, cuyo control de emisión está definido mediante protocolos predeterminados y a los que se pueden suscribir terceros, y que cuenta con reglas que impiden que las réplicas de la unidad de información o sus fracciones se encuentren disponibles para ser transmitidas más de una vez en un mismo momento” (Banxico 2023).

Estos son una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente, y se puede usar para fines de pago o inversión.

Crowdfunding o financiamiento colectivo: es una forma de financiamiento “online que prescinde de los intermediarios financieros como bancos para obtener el impulso económico a través de donaciones de usuarios cuya motivación puede ser altruista y/o a cambio de algún tipo de recompensa relacionada con el proyecto”. (Alonso 2022)

Regulación internacional.

En septiembre de 2021 se publicó en El Salvador la Ley Bitcoin, convirtiéndose en el primer país en acoger a este activo digital como moneda de curso legal.

El segundo país en adoptar las monedas virtuales como moneda de curso legal es la República Centroafricana, que a finales de abril de 2022 se convirtió en el primer país

africano en apadrinar el Bitcoin como dinero de referencia, un dato importante es que también es el primer país en adoptar por unanimidad el proyecto de ley que rige la criptomoneda; sin embargo, en 2023 dejó de ser moneda de curso legal por acuerdo de su Asamblea Nacional.

Regulación Nacional.

En marzo de 2018 se publicó la Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financiera la cual reconoce oficialmente la existencia de los activos virtuales. Se compone de 139 artículos y 11 artículos transitorios y ocasionó que se reformaran 9 leyes relacionadas. Principalmente el artículo 30 de esta ley define a los activos virtuales como “la representación de valor asentada electrónicamente y manejada como método de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transmisión exclusivamente puede realizarse a través de medios electrónicos”.

Las Fintech son startups (sociedades salientes) que ofrecen actividades financieras mediante el uso e de la tecnología, se apoyan de páginas web, aplicaciones y redes sociales con el fin de agilizar y simplificar su proceso de atención.

Es importante mencionar que ni el Gobierno Federal, ni sus entidades (organismos desconcentrados) garantizarán los recursos de los clientes de las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF).

Lo que se pretende es regular la constitución y el funcionamiento de estas Instituciones de tecnología financiera, para ofrecer certeza jurídica a los usuarios; así como proteger el aspecto recaudatorio, donde esta Ley es la piedra fundamental para la formación de un régimen fiscal para el tratamiento de las criptomonedas.

La ley Fintech no reconoce todas las criptomonedas existentes, sino solamente las más aceptadas comercialmente. Así mismo no certificará a todas las Instituciones financieras tecnológicas ya que existen requisitos de entrada, para operar y de supervisión. También, demanda la subsistencia de las normas contables para el reconocimiento, valuación y

presentación de los activos virtuales en los estados financieros de las ITF y de las instituciones de crédito.

III. Metodología de la investigación

El Método de estudio a utilizar es el Cualitativo.

Las Técnicas de investigación serán a través de la recopilación de información documental y el análisis de datos para comprender la relación de las variables dentro de un contexto normativo vigente.

Variable independiente: Norma jurídica vigente en México

Variables dependientes:

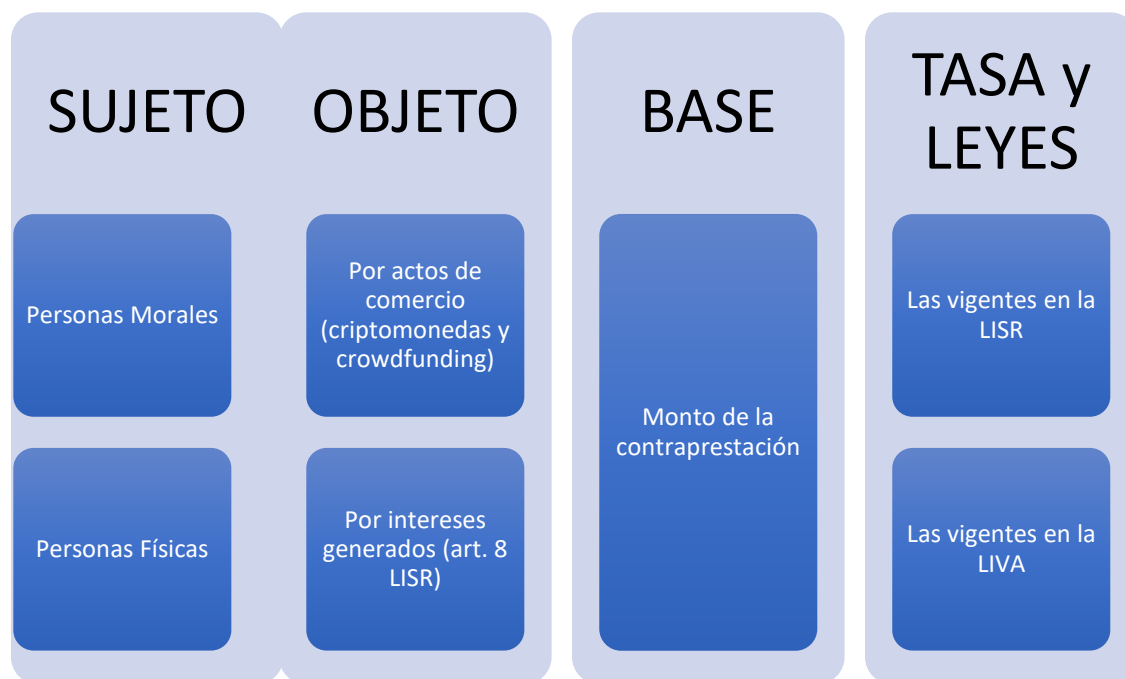
- Mayor recaudación por parte del Estado
- Menor evasión fiscal por parte del contribuyente
- Certeza o certidumbre en las operaciones virtuales

IV. Desarrollo y resultados

La investigación tiene que considerar enfoques diferentes en cada clasificación propuesta en función de los elementos básicos de las contribuciones tomando como referencia:

- La ley vigente del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
- La ley vigente del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Figura 1.

Elementos de las contribuciones

Nota: Indica los elementos de las contribuciones que deben considerarse para el análisis de la situación fiscal actual y como base para la propuesta a desarrollar

Aspecto Contable

En el año 2020 se publicó una Norma de Información Financiera (NIF), donde se establecen los lineamientos para registrar contablemente las operaciones en criptomonedas, los gastos generados en su minería, las normas de presentación y de valuación; así como, el tratamiento a seguir en aquellos casos en los cuales las criptomonedas no son propiedad de la entidad que las resguarda.

La NIF C-22 se enfoca en el tratamiento contable de las criptomonedas. Según esta norma una criptomoneda es un activo digital único que sólo puede ser transferido en forma electrónica y que se utiliza como medio de pago o intercambio o bien, puede venderse. Su estructura está basada en códigos encriptados (criptografía), razón por la cual se le llama criptomoneda.

Con base en esta Norma de Información Financiera se encuentra que existen distintos tipos de activos digitales, por ejemplo, los tokens y los criptoactivos. Dentro de los criptoactivos, están las criptomonedas, que tienen la característica de usarse como medio de pago o intercambio.

La norma establece criterios de valuación tanto inicial como posteriores de las criptomonedas. Se debe valorar una criptomoneda a su valor razonable. El valor razonable está considerado en la Norma de Información Financiera NIF B-17 definido como el precio de salida por vender o transferir un activo. Este valor puede ser en pesos al cual se adquirió en el Exchange correspondiente. Dado lo anterior, los efectos de la valuación deben reconocerse en la Utilidad o Pérdida Neta. El reconocimiento inicial es igual al costo de adquisición y éste es igual al valor razonable a la fecha de adquisición. La diferencia contra el valor de enajenación debe reconocerse como una ganancia o pérdida inicial en la utilidad o pérdida neta (UPN).

Conforme a las NIF se considera entonces que un activo digital está basado en códigos encriptados en forma electrónica y que se recupera al utilizarlo como medio de pago o intercambio, o bien, mediante su venta. Esta norma de información específica que NO se ha de considerar a la criptomoneda para efectos financieros como: Efectivo; Equivalente a efectivo; Instrumento financiero; Inventario, Propiedad de inversión ni compararse con los activos intangibles de la NIF C-8. Con lo anterior, se puede descartar que las criptomonedas sean clasificadas como moneda de curso legal o efectivo, como divisas que generan

fluctuación cambiaria o como títulos de valor que se pueden negociar entre los participantes del mercado. Por lo tanto, deben considerarse y valuarse contablemente en razón de ser un activo identificable, pero de carácter no monetario y por supuesto sin sustancia física.

Las criptomonedas se deben reconocer como activos en el estado de posición financiera o balance general siempre y cuando represente un recurso económico que pueda generar beneficios económicos a futuro derivado de eventos pasados y los cuales puedan ser controlados por la empresa.

El costo de dichos activos virtuales es el costo de adquisición y podrá ser dado de baja cuando se pierda el control de la misma producto de su venta o utilización para adquirir otros activos. Las ganancias o pérdidas obtenidos por su uso deberán reconocerse en el estado de resultados integral de la empresa.

El objetivo de la NIF C-22 es el de establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento en los estados financieros de una entidad, respecto de:

- a) Las criptomonedas.
- b) Los gastos de minería de criptomonedas.
- c) Las criptomonedas que no son de su propiedad, pero que mantiene bajo su custodia.

De acuerdo a las Normas de información financiera se considera que una criptomoneda es un derecho sobre un código encriptado en forma electrónica y, en esencia, es un activo que se recupera al utilizarlo como medio de pago o mediante su venta. De esta manera al ser un bien “intangible” se considera como un activo circulante por su alta disponibilidad. Mismo que puede ser utilizado para la adquisición de otros bienes o la enajenación de las mismas monedas para obtener un beneficio por ganancia o por la propia especulación.

Aspecto Fiscal Propuesto

En la legislación mexicana no existe un régimen específico en donde se estipule la forma de

pagar un impuesto por el uso de los activos virtuales.

Conforme al aspecto fiscal se considera en el artículo 1 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que establece que “los residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto a todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan”.

Lo anterior cobra gran relevancia, ya que considerando que las disposiciones contenidas en la propia LISR están soportadas por un sistema de gravamen de rentas mundiales, sin importar su procedencia, podemos anticipar que aun cuando los contribuyentes de este impuesto realicen transacciones de compraventa de las criptomonedas mediante plataformas “Exchange” en el extranjero, no se les exime de pagar el impuesto correspondiente.

La Ley del Impuesto sobre la Renta considera como ingresos acumulables todos los generados o devengados en efectivo, a crédito, en bienes, servicios, así como los de cualquier otro tipo; dejando con este último concepto un campo muy amplio pues al no especificar cuál es ese otro tipo, la autoridad puede aplicar lo que considere como tal incluso de manera presuntiva. En tanto para personas físicas la acumulación será sobre los mismos conceptos, pero exclusivamente sobre lo efectivamente cobrado. Adicionalmente, el momento de acumulación se encuentra en el artículo 17 de la propia Ley del ISR que considera como tal en el momento en que se emita el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cuando se entregue materialmente el bien o se preste el servicio o cuando se cobre la contraprestación, lo que ocurra primero y en el caso de los activos virtuales se da con el pago de la operación. En lo correspondiente a los activos virtuales que se comentan solo considerarían bajo este criterio a los intereses generados.

El punto de partida a considerar sería tomar como referencia el reporte del estudio preliminar con los criterios señalados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

realizado en noviembre de 2021, en cuanto a los ingresos y operaciones realizadas básicamente con criptomonedas, el cual refleja el criterio de un organismo público enfocado en la ayuda fiscal de los contribuyentes. (Prodecon 2021)

Dicho documento establece un mecanismo operacional sugerido para valuar las actividades realizadas con activos virtuales y de esa forma poder establecer un mecanismo de control y fiscalización por parte de la autoridad. No obstante, al no ser una autoridad fiscal no es de carácter obligatorio sino más bien eminentemente propositivo y de opinión.

Por otra parte, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita (LFPIORPI) o comúnmente llamada Ley Antilavado considera como sujetos obligados para esta actividad, a las personas distintas a entidades financieras que provean plataformas para realizar intercambio de activos virtuales, así como también se consideran las facilitadoras de monederos electrónicos mejor conocidos como wallets y a los sitios de compraventa de activos virtuales (casas de venta, cajeros automáticos y plataformas digitales), por tal motivo, y derivado de su operación, estas empresas deberán ser supervisadas por el Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), unidad administrativa adscrita de la propia autoridad.

Inicialmente el activo virtual se considera como la representación de valor de operaciones registradas electrónicamente en la red y es utilizada entre el público como medio de pago, por lo que su operación únicamente puede realizarse a través de medios electrónicos. Estas operaciones son distintas de las efectuadas por medio de instituciones financieras o bancos, ya que no representan divisas, acciones bursátiles, monedas o productos financieros. Su valor radica en el uso y flujo que le dan sus usuarios, de conformidad con el artículo 17 fracción XVI de la LFPIORPI.

Figura 2.

Comparativo de características generales del efectivo, transferencia electrónica y activo virtual

	Efectivo	Transferencia electrónica	Activo Virtual
Posesión	A través de billetes y monedas	A través de los registros de los saldos de cuentas de depósito que lleve una institución financiera	A través de una posesión de una llave privada que permite iniciar transferencias dentro del registro distribuido de dicho activo
Almacenamiento	Físico	Digital. Almacenado en los registros de la institución financiera	Digital. Almacenado en los nodos de la red distribuida del activo virtual
Medio de intercambio	Físico	Digital. Mediante instrucciones de transferencia a la institución financiera que lleve a su cargo las cuentas de depósito	Digital. Mediante un mensaje que se envía a la red del activo virtual a través de internet
Doble gasto	Se evita mediante el intercambio de algo tangible (billetes y monedas)	Se evita a través de la validación de los saldos en las cuentas de depósito que lleve a su cargo una institución financiera	Se evita mediante la validación de tenencia a partir de la revisión del registro distribuido que contiene el histórico de las transacciones, así como mediante el proceso de minería
Falsificación	Se evita mediante elementos de seguridad físicos que evitan la duplicación de billetes		
Respaldo	Banco Central	Institución financiera que lleve a su cargo las cuentas de depósito y los registros de los saldos	No hay respaldo. Está basado en la confianza de sus usuarios en la red del activo virtual

Nota: Se presenta un comparativo de las características generales del efectivo, las transferencias electrónicas y los activos virtuales para identificar como operan y como pueden controlarse. Tomado de Ruiz, J. (2022) Tratamiento fiscal de las criptomonedas en México. Ruiz consultores legal fiscal.

Para efectos del Impuesto sobre la Renta para personas morales, se sugiere tomar lo siguiente:

En cuanto a las deducciones pueden considerarse los gastos, las inversiones y los intereses siempre y cuando cumplan con todos los requisitos contemplados en el artículo 27 de la misma y los mismos no estén considerados en su artículo 28 (no deducibles).

En cuanto al financiamiento colectivo o crowdfunding el tratamiento es similar a un préstamo, el cual no se considera como ingreso siempre y cuando se informe del mismo al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que podría seguirse el mismo criterio para las operaciones de financiamiento colectivo, solo dependiendo de la modalidad o tipo del mismo.

Si son de recompensa: donde se recibe a cambio un producto o un servicio. El ingreso si se consideraría con las mismas condiciones de acumulación previamente señaladas y la deducción se consideraría a través del interés devengado, entendiéndose como tal al monto de las contraprestaciones pagadas correspondientes por la responsabilidad adquirida de cualquier clase. Para la persona que aporta a la crowdfunding consideraría como ingreso la recompensa recibida en dinero, en especie o en servicios.

Si son de préstamo: donde se recibe un rendimiento o comisión a cambio del capital aportado. No se considera ingreso pues se trata de una obligación de pagar dicha deuda y de la misma manera el rendimiento pagado sería un interés deducible. Para la persona que aporta a la crowdfunding consideraría como ingreso acumulable el interés recibido por el préstamo otorgado.

Si son de inversión: donde el inversor forma parte de la empresa. No se consideraría ni ingreso ni deducción pues sería una aportación de capital que debería estar sujeta a protocolización ante fedatario público adquiriendo todos los derechos y obligaciones como

socio de la misma.

En lo correspondiente a las criptomonedas estas deben ser analizadas también bajo dos enfoques:

1. Como medio de pago para la adquisición de bienes y servicios o el del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
2. Como moneda de especulación a efectos de obtener una utilidad por su conversión o enajenación.

En primer lugar, se tiene que considerar un ingreso para la persona que enajena un bien o presta en servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes y sería una deducción para la persona que paga mediante las criptomonedas. Ahora bien, conforme a la ley del ISR si se trata de operaciones de enajenación de bienes muebles tangibles se tendría el mismo criterio determinando además el precio recibido menos el costo de adquisición correspondiente actualizado al mes anterior a la venta o el saldo pendiente de deducir actualizado en su caso. Tratándose de enajenación de bienes inmuebles se tendría que hacer la operación a través de notario público quien tendría que efectuar la retención del impuesto de la misma manera.

En el caso de la compra de las criptomonedas que serán utilizadas posteriormente como medio de pago para la adquisición de dichos bienes muebles o inmuebles, mercancías o gastos; la opción es el registro contable conforme a la NIF C-22 y tendría que considerarse el valor de cotización o realización a la fecha de la operación de conformidad con el comprobante que pudiera obtenerse, al reporte del movimiento realizado en la fecha o a través del estado de cuenta correspondiente.

Bajo este último concepto puede señalarse que las criptomonedas al comprarse serían registradas como un activo circulante y que serán valuadas nuevamente al momento de

utilizarlas para la adquisición de bienes, compras o gastos. La diferencia entre el valor de adquisición y el valor de utilización representaría una ganancia o una pérdida que afectaría el resultado del ejercicio. Para efectos fiscales sería reconocer ese cambio de valor considerando esa diferencia, por analogía, como un ingreso o una deducción por intereses al momento de su realización, pues representa la ganancia o pérdida que se puede obtener por el dinero virtual por el paso del tiempo, ajustando el concepto del artículo 8 de la ley del ISR relativo precisamente a los intereses.

El problema es que en la mayoría de las operaciones realizadas con criptomonedas no existe CFDI que ampare esa operación pues normalmente se efectúan a través de wallets o monederos electrónicos operados por intermediarios internacionales, quienes no tienen la obligación de expedir estos comprobantes y en su caso los mismos carecen de uno de los requisitos de forma contemplados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y en las reglas de carácter general emitidas por el SAT que es la forma de pago que en este caso es por “criptomoneda”.

La opción sería que la operación pudiese ser comprobada mediante el recibo que para estos efectos se genere o a través del estado de cuenta donde se refleje la misma. Lo anterior a efectos de tener un comprobante simplificado de la operación realizada que pudiera ser utilizado para considerar el costo de adquisición y/o de enajenación de los bienes.

Esto facilitaría la operación y mejoraría la fiscalización al hacerla más sencilla, ya que una de las principales causas de evasión fiscal en México es por la complejidad de las leyes que ocasiona que los contribuyentes prefieran dejar de pagar en virtud de no ser claros los mecanismos de contribución.

Bajo el segundo aspecto si se considera la criptomoneda como medio de especulación para generar utilidades (o pérdidas en su caso) podría seguirse un criterio similar considerando como comprobante el recibo obtenido, el estado de cuenta que muestre las operaciones

efectuadas en el mes y al igual que las conversiones de moneda extranjera llevar un registro diario para control del valor promedio de dichas criptomonedas o el registro del valor de la operación efectivamente realizada.

De la misma forma, puede ser tomada como referencia la situación vigente en El Salvador, donde el bitcoin (criptomoneda) es considerada como moneda de curso legal (a la par del dólar) desde el mes de septiembre de 2021 y, por lo tanto, podría darse el tratamiento de moneda extranjera y regular su operación de la misma forma que se hace con cualquier otra divisa; es decir, a través de ganancias o pérdidas cambiarias.

En el aspecto de personas físicas:

Serían aplicables los mismos conceptos señalados previamente para las personas morales con la salvedad que deben ser operaciones con base en flujo de efectivo (cobradas o pagadas). En tanto los intereses acumulables, estos serían los contemplados en el capítulo IX De los demás ingresos de las personas físicas, al no ser intereses provenientes de instituciones del sistema financiero mexicano.

En lo correspondiente a las criptomonedas deben seguirse las mismas recomendaciones mencionadas para las personas morales. Considerando los aspectos comentados previamente de la enajenación y la adquisición de bienes muebles a través de criptomonedas se regularía en la misma forma que lo señalado en los capítulos IV y V del título IV de la propia Ley del ISR aplicando lo conducente en cuanto al valor original de la inversión tomando en cuenta el valor de la moneda en esa fecha o el de enajenación en su momento.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su estudio preliminar comentado, señala que las criptomonedas se deben asimilar a la enajenación de bienes muebles con base en la definición establecida en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación. El cual

establece que se entiende por enajenación a “Toda transmisión de propiedad” y de esta manera se transmite la propiedad de los criptoactivos a un tercero como intercambio por la adquisición de bienes o mercancías.

De esta manera, se puede establecer que las operaciones de venta de criptomonedas que se ajusten a la figura de enajenación de bienes, conforme a la recomendación de PRODECON, deben atender a lo establecido en el artículo 126, párrafos cuarto y quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual prevé que tratándose de la enajenación de bienes diversos a los inmuebles, deberá efectuarse un pago provisional de ISR por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna, mismo que deberá ser retenido por el adquirente, siempre que este último sea residente en el país o en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso contrario, será el enajenante quien enterará el mismo mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

En el mismo sentido, se menciona en el quinto párrafo de dicho precepto que se libera de la obligación de retención del impuesto y pago provisional respectivo, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales cuyo monto de la operación sea menor a \$227,400.00 (cifra para 2023); en consecuencia, se considera que también el contribuyente podrá gozar de este beneficio en el supuesto de ingresos por operaciones con criptomonedas.

En este orden de ideas los principales problemas encontrados son: Si se considera que un bien mueble es una propiedad o derecho que puede ser transferido, entonces la criptomoneda si es un bien mueble intangible. Caso contrario sería clasificado solo como un activo virtual sujeto al cambio de valor por el transcurso del tiempo (intereses). La problemática general es que un bien mueble es depreciable o amortizable y en este caso no son sujetos de esa deducción, requerida para la determinación de la utilidad o pérdida

(valor de enajenación menos saldo por depreciar actualizado). Situación que en lugar de facilitar la mecánica para su fiscalización la hace más compleja. Por lo tanto, para considerar una utilidad o pérdida sólo se tendría que considerar el valor de adquisición comparado contra el valor de enajenación al no existir depreciación del bien.

La propuesta está encaminada a tres aspectos fundamentales:

- a) Considerar solo un comprobante simplificado, estado de cuenta o documento donde se reflejen los valores tanto de adquisición como de enajenación de los activos virtuales, en lugar del CFDI tradicional. Este documento deberá hacer las veces del comprobante requerido para reflejar el valor de adquisición o de enajenación de los mismos.
- b) Considerar las criptomonedas como divisa que puede repercutir en operaciones de fluctuación cambiaria.
- c) Simplificar la mecánica de fiscalización como bienes muebles considerando solo la diferencia entre precio de enajenación y costo de adquisición, atendiendo al principio del hecho generador de la obligación tributaria que sería al momento de enajenar dicho bien.

Para el Impuesto al Valor Agregado, se puede señalar:

Estas operaciones están sujetas al 16% del impuesto, salvo lo relativo también a los comprobantes fiscales que obligan a la traslación en forma expresa y por separado de impuesto en los CFDI correspondientes. El IVA es un impuesto indirecto de aplicación territorial, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación que señala en el penúltimo párrafo del artículo 14: “Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realice a la entrega material del bien por el enajenante”.

En este sentido, se considera que la operación de venta de criptomonedas sería una transacción objeto de IVA al considerarse una enajenación de bienes y, por ende, un acto o actividad gravada al 16%, sin opción de aplicar alguna exención o tasa de 0%, ya que la legislación fiscal vigente no establece alguna excepción específica para este tipo de operaciones realizadas en territorio nacional; así como tampoco a los intereses causados con integrantes que no forman parte del sistema financiero mexicano.

Cabe destacar que la Ley del IVA distingue entre bienes tangibles e intangibles y establece que, tratándose de estos últimos, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el enajenante y el adquirente residen en México. Situación que complicaría las operaciones realizadas por un residente en el extranjero y un residente en México como es el caso de los activos virtuales; sin embargo, puede proponerse también una modificación a la ley tal como lo considera por analogía el artículo 18-C; es decir, podría ampliarse la obligación del pago a los residentes en territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

V. Conclusiones

La utilización de los activos virtuales es un cambio global a nivel internacional y que representa una oportunidad de inversión con altas expectativas de crecimiento; sin embargo, requieren un mayor control que proporcione seguridad jurídica a todas las partes

involucradas.

Si bien, existió una iniciativa de crear un régimen especial para efectos de ISR, el cual no fue aprobado por el Congreso de la Unión, cuya mecánica era establecer un porcentaje sobre el valor de la operación. Situación que no era equitativa en cuanto a su mecánica contributiva.

Inicialmente esta propuesta se basa en un criterio de confianza pues al no existir un comprobante fiscal que ampare la operación como tal, se tendría que considerar un documento simplificado para poder obtener el valor al cual se realizó dicha operación.

Entre los principales desafíos que enfrenta el sistema fiscal mexicano al necesitar adoptar medidas para el control y fiscalización de las criptomonedas pueden considerarse las siguientes:

- Incorporar en el Código Fiscal de la Federación una definición “fiscal” que contemple las características de los activos virtuales tanto locales como internacionales y que refleje su naturaleza.
 - Especificar un tratamiento normativo en materia de Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado ajustando tanto la Ley como el reglamento y las reglas de carácter general o resolución miscelánea fiscal. [SEP]
- Señalar reglas específicas para la correcta determinación de la ganancia o pérdida en la venta de estos activos, que incluya la identificación de los elementos del cálculo y sobre todo la forma en que se efectuará su comprobación fiscal. [SEP]
- Generación de reglas acerca de las obligaciones de información de los intermediarios (“Exchanges”) que participen en las operaciones junto con plataformas desde el extranjero, a través de representantes en México o mediante tratados internacionales de intercambio de información y para evitar la doble tributación. [SEP]
- Establecimiento de disposiciones concretas aplicables en materia impositiva para

activos virtuales, con la finalidad de evitar un impuesto excesivo para los contribuyentes que utilicen criptomonedas como medio de pago. [L]
[SEP]

- Facilidades en materia de comprobación fiscal, considerando que la mayor cantidad de transacciones se realizan a través de usuarios de las plataformas en el extranjero que actúan como intermediarios en estas operaciones y que no están obligados a emitir un estado de cuenta y menos un comprobante fiscal digital o simplificado. (Ortiz, 2022)

VI. Referencias

Alonso, M. (24 de agosto 2022). *Qué es el crowdfunding y cómo utilizarlo para el éxito de tu proyecto*. <https://asana.com/es/resources/crowdfunding>

Avilés, K. (Julio–Agosto 2018). *Blockchain, criptomonedas y seguridad en el sistema financiero*. Revista asesores. [L]
[SEP] Edición 05. pp. 30-33.

Banxico. Banco de México (2023). *¿Qué es un activo virtual?*
<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/1---que-es-un-activo-virtua.html>

BBVA. (8 de marzo 2023). *¿Qué es el trading? ¿Qué hace falta para operar en los mercados?*
BBVA NOTICIAS. <https://www.bbva.com/es/que-es-trading-que-hace-falta-para-operar/>

Código Fiscal de la Federación. Última reforma publicada 12 de noviembre 2021.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Instituto Mexicano de Contadores Públicos. *Normas de Información Financiera 2023*. ISBN 978-970-665-309-3

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Última reforma publicada 12 de noviembre 2021.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

Ley del Impuesto sobre la Renta. Última reforma publicada 12 de noviembre 2021.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Última reforma publicada 20 de mayo 2021.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf

Ortiz, O. (2022) *Aspectos fiscales de la enajenación de las criptomonedas para las personas morales*. Revista Fiscoactualidades. Junio 2022. Núm. 106.

Prodecon. Procuraduría de la defensa del contribuyente (noviembre 2021) *“Ingresos obtenidos por personas físicas derivados de la enajenación de CRIPTOMONEDAS y la ganancia obtenida por esa operación”*. México.

https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2021/CRIPTOMONEDAS_.pdf

Resolución Miscelánea Fiscal 2023. Publicada el 27 de diciembre 2022.

[https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.ta
b=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0)

Ruiz, J. (12 de diciembre 2022) *Tratamiento fiscal de las criptomonedas en México*. Ruiz

consultores legal fiscal.
[https://ruizconsultores.com.mx/blog/2022/12/12/tratamiento-fiscal-de-las-
criptomonedas-en-mexico/](https://ruizconsultores.com.mx/blog/2022/12/12/tratamiento-fiscal-de-las-criptomonedas-en-mexico/)

Santander. (29 de septiembre 2022). *Guía para saber qué son las criptomonedas*.

[https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-
criptomonedas](https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas)

Lista de figuras

Figura 1. Elementos de las contribuciones

Figura 2. Comparativo de características generales del efectivo, transferencia electrónica y activo virtual